



Caso de proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	Nohora Stella Villalba Rojas
Demandada	José Guzmán Rico Pabón
Radicación	50001 31 10 003 2017 00431 00
Auto	Termina 317.1 CGP
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Precede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 #1º, establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Mediante auto del 14 de junio de 2018, se le requirió a la parte actora para que surtiera la notificación a la parte demandada.

La providencia fue notificada mediante estado del 15 del mismo mes y año, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, por secretaría procédase de conformidad en caso de existir embargo de remanentes.

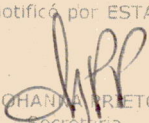
QUINTO: No condenar en costas.

Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>80</u> de	
28 AGO 2018	 AYELETH JOHANNA PRIETO PADILLA Secretaria